# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil doce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-775-SPA-401, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

## ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2012 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante este organismo descentralizado, misma que ratifico por correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(…) el desmoche de dos individuos arbóreos ubicados frente al edificio 256-A de la calle 25, Colonia Prohogar, acción ejecutada sin contar con los permisos correspondientes, el día 19 de abril de 2011 a las 10:20 horas, [Delegación Azcapotzalco] (…)*

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1483-2012de fecha07 de mayo de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2012-775-SPA-401. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el09 de mayo de 2012, el cual fue acusado de recibido el15 de mayo de 2012, por el mismo medio.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1483-2012, el día 28 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que:

> *(…)se observa la presencia de dos individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como Laurel de la India, los cuales han sido podados en forma topiaria, los cortes no se han realizado con la herramienta adecuada, ya que presenta desgarres y muñones, aparentemente han sido objeto de constantes podas, presenta nuevos brotes, y por la presencia de éstos se presume que se cortó más del 25% que marca la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006, ya que la parte alta de la fronda se encuentra desprovista de ramas, los dos individuos arbóreos se encuentran en*

*condiciones fitosanitarias buenas. En la parte aérea se observan líneas de energía eléctrica que atraviesan para los servicios. (...)*

Con fecha 18 de junio de 2012, se presentaron a comparecer los CC. (...) en su carácter de ocupante del inmueble ubicado en la Calle 25 número 256 A, Depto. 3, Colonia Prohogar, Delegación Azcapotzalco C.P. 02600, México D.F., quienes manifestaron lo siguiente:

*(...)*

1. *Que los árboles motivo de la denuncia tienen aproximadamente 25 años, mismo que fueron recibidos como parte de una entrega Delegacional a razón de que fueran cuidados por los vecinos.*
2. *Que desde entonces ha realizado trabajos de mantenimiento (podas) a los árboles para mantenerlos a cierta altura, pero que a raíz de problemáticas con ciertos vecinos, lo han dejado de hacer y pagan para que un jardinero realice dichos trabajos.*
3. *Que su intención nunca ha sido dañar a los árboles, molestar a los vecinos y mucho menos contravenir ningún tipo de reglamentación.*
4. *Que están dispuestos a cumplir con la reglamentación necesaria para seguir dando mantenimiento a los árboles y procurar su supervivencia y así evitar cualquier problemática con las autoridades correspondientes.*
5. *Que evitaran hacer los trabajos de poda ellos mismos o terceros, a menos que haya los permisos delegacionales pertinentes y la persona ejecutora de dichos trabajos cuente con la Certificación otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del D.F.*

*Por parte de la Procuraduría se informó:*

6. *Los alcances y funciones primordiales de esta autoridad ambiental.*
7. *Se hizo de su conocimiento la reglamentación, requerimientos y pasos generales a seguir para cualquier trabajo a realizarse al arbolado, en especial la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 que establece lo conducente para derribo, poda, trasplantes de árboles urbanos.*
8. *Que deben dirigir las peticiones a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco par que la misma dictamine y realice los trabajos referentes al arbolado.*
9. *Se mostró original de una Certificación otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente de D.F.*

*(...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1256-2012 del 18 de junio de 2012, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Con fecha 21 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó el acta circunstanciada en donde la persona denunciante informó vía telefónica que la persona señalada como responsable de las podas se había cambiado de domicilio.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

**En cuanto a la poda de los sujetos arbóreos.** El personal investigador, realizó visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle25, número 256 A, Depto. 3, Colonia Prohogar, Delegación Azcapotzalco, constatando que en el sitio se llevó a cabo la poda dos sujetos arbóreos supuestamente por el propietario del inmueble del domicilio citado. Posteriormente, al verificar la poda, se encontró que fue realizada indebidamente desgarrando parte de las ramas de los árboles por realizarlas con herramientas inadecuadas, sin embargo, no puso en riesgo la condición fitosanitaria de los ya mencionados árboles. Al realizarlas sin autorización previa, se violentó la legislación ambiental en su numeral 118, que a la letra dice:

Ley Ambiental para el Distrito Federal.

*(…)Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.*

*La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:*

*I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*

*II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*

*III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*

*IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

*Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.*
*(…)*

*Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.*

*La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal.*

Al transcurso de la investigación la persona denunciada se presentó a comparecer a las oficinas de esta Subprocuraduría, manifestando que la intención no era afectar los árboles, sino darles mantenimiento, se le hizo mención de las autorizaciones y las condiciones correspondientes con las cuales se debió llevar a cabo la poda de los árboles, fundamentado en el precepto anterior, asimismo se le menciono la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006, la cual menciona la técnica y las herramientas adecuadas para realizar la poda, que a la letra menciona:

*(...)**5.1. REQUISITOS TÉCNICOS.***

*Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece.*

*(...) Todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*

*Durante los trabajos de poda deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien deberá contar con la capacitación y acreditación que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*

*(...)* ***5.2. CONDICIONES DE OPERACIÓN.***

*5.2.3. Las herramientas de corte, tales como serrote curvo, garrocha podadora, motosierra, serpeta (SIC) y tijeras a utilizar, deberán estar previamente desinfectadas con cloro comercial al 6% cada vez que se efectúe el corte de ramas por árbol, con la finalidad de no transmitir posibles enfermedades de un árbol a otro. Esta operación se realizará antes de podar cada individuo.*

*5.2.4. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado de ramas por la mitad o que se realiza por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes capaces de asumir el papel terminal.*

*5.2.5. Se deberán realizar los cortes de las ramas con limpieza, dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados, corteza rasgada y tocones, respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama. No se dejarán ramas pendiendo dentro de las copas. (...)*

Personal de la Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante con el fin de informar el avance de la investigación, en donde informaron que las personas denunciantes, ya no estaban en el inmueble.

No obstante lo anterior, es de señalar que de las fotografías que se agregan al acta de reconocimiento de hechos se observa que las copas de los árboles objeto de la denuncia

están muy cerca de los cables de suministro de energía eléctrica y por lo tanto pueden ser sujetos de futuras podas inadecuadas, por lo tanto de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría esta autoridad ambiental debe de hacer del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco el presente instrumento para que en el ámbito de sus competencias establecidas en los artículos 10 y 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal vigile que los sujetos arbóreos relacionados con los hechos denunciados permanezcan en buenas condiciones fitosanitarias.

*ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*

*IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones*

*ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes*

*IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones*

*Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V*

Por lo anteriormente descrito, esta unidad administrativa puede concluir la presente investigación conforme a lo dispuesto en el numeral 27 Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial que a la letra dice:

*(…)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución q en los supuestos siguientes:*

*(…)*
***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos 27 términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir en lo siguiente:

1. Se constató la poda de dos sujetos arbóreos en el domicilio calle 25, número 256 A, Colonia Prohogar, Delegación Azcapotzalco, encontrando afectación en sus ramas causadas por inexperiencia técnica en la poda, así como nuevos brotes y no se constataron condiciones fitosanitarias que afecten la salud de los árboles.
2. Se convino con la persona denunciada que no volvería a realizar nuevas podas en un futuro y que estas las solicitarían a la delegación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3. La persona denunciante informó que la que el presunto responsable de las podas, ya no vivía en el domicilio citado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.** Se solicita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco, para que en el ámbito de sus facultades conferidas en los artículos 10 y 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal vigile que los árboles ubicados frente al número 256, de la calle 25, colonia Prohogar se mantengan en buenas condiciones fitosanitarias.

**SEGUNDO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo

**CUARTO**.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Azcapotzalco.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.




C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/AMRR/MLSP